República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo siete (7) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 1100131030232022 00165 00 Cd 2

Se agrega sin tramite alguno el memorial visto a posiciones 5/7, por el cual la parte

actora descorre las excepciones previas, dada su extemporaneidad.

Por ende, se resuelve sobre la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, que como excepción previa, y al amparo de lo dispuesto a numeral 5 del

artículo 100 del código General del Proceso, planteó el HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ.

I. FUNDAMENTO DE LA EXCEPCIÓN

Se aduce que los demandantes no agotaron el requisito de procedibilidad que imponía el artículo 621 del código General del Proceso, hoy modificado por la ley 2220 de 2022, porque al revisar la documentación aportada al proceso y la constancia expedida por el centro de conciliación, las partes no asistieron pese a tener su domicilio en la ciudad de Bogotá, por lo que no es válida la diligencia conciliatoria conforme lo dispone el artículo 620 del código General del Proceso «Las partes deberán asistir personalmente a la audiencia de conciliación y podrán

hacerlo junto con su apoderado. Con todo, en aquellos eventos en los que el domicilio de alguna de las partes no esté en el municipio del lugar donde se vaya a

celebrar la audiencia o alguna de ellas se encuentre por fuera del territorio nacional,

la audiencia de conciliación podrá celebrarse con la comparecencia de su apoderado debidamente facultado para conciliar, aun sin la asistencia de su representado.»

II. POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE.

Del escrito se corrió traslado a la parte actora por 3 días fijados en lista en agosto 30 de 2022 (posición 3, Cd 2), término que trascurrió en silencio en tanto que la parte actora se pronunció extemporáneamente.

III. CONSIDERACIONES

Las excepciones previas son consideradas como verdaderos impedimentos procesales o motivos que atacan el procedimiento mismo, permitiendo su perfeccionamiento en aras de evitar nulidades y fallos inhibitorios y se enlistan de manera taxativa en el artículo 100 del código general del proceso, así:

«ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(…)

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.»

Esta excepción tiene cabida, ya sea por la falta de requisitos formales, o bien ante

una indebida acumulación de pretensiones; la primera, refiere a las exigencias de forma que debe reunir todo libelo para que se considere idóneo, como es el aporte

de anexos, cumplimiento de requerimientos adicionales y las particularidades que cada trámite procesal le exige a quien demanda; la segunda en cambio, considera que la demanda como acto inicial para encausar el trámite, no debe contener solicitudes que den lugar a ambigüedades, de manera que lo pretendido aparezca

claro y definido, sin que contenga apartados contradictorios que impidan emitir una

sentencia de fondo.

Sin embargo, se ha señalado que no toda inobservancia constituye razón para considerar materializada esta excepción, en tanto que «el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma,

tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no

sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios

del libelo»1; por lo tanto, es tarea del juez entrar a estudiar si la falencia es de tal gravedad, que impida dar continuidad al proceso.

Tratándose del requisito de procedibilidad de haber agotado la conciliación previo a

acudir al juez ordinario, el legislador dispuso este mecanismo alternativo para fomentar la solución de conflictos sin dilaciones ni mayores formalismos, como ocurre con la justicia ordinaria, sin que ello se considere un impedimento al acceso

a la administración de justicia, pues las partes están en libertad de acudir a la justicia

formal en caso que no se llegue a un acuerdo; caso contrario, el acuerdo logrado hace tránsito a cosa juzgada y se convierte en obligación para las partes, por lo que

no resulta inocuo intentar este medio para evitar un largo y tedioso proceso con todos los gastos e inconvenientes que puedan suscitarse en el decurso del trámite

judicial; de ahí que el numeral 7 del artículo 90 del código General del Proceso, determina como causal de inadmisión del libelo, el que «...no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.», requisito que va

de la mano con el ahora derogado articulo 621 de esta misma codificación, actualmente articulo 67 de la ley 2220 de 2022, que dispone:

«ARTÍCULO 67. LA CONCILIACIÓN COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

En los asuntos susceptibles de conciliación, se tendrá como regla general que la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante

las jurisdicciones que por norma así lo exijan, salvo cuando la ley lo excepcione.

PARÁGRAFO 1o. La conciliación en asuntos laborales no constituye requisito de procedibilidad.

PARÁGRAFO 2o. Podrá interponerse la demanda sin agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación en los eventos en que el demandante bajo juramento declare que no conoce el domicilio, el lugar de habitación o el lugar de trabajo del demandado o este se encuentra ausente y no se conozca su paradero, o cuando quien demande sea una entidad pública. Igualmente, cuando la administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos.

PARÁGRAFO 3o. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto al respecto para los asuntos contencioso administrativo.»

En este caso, se le enrostra a la parte demandante no haber acreditado en debida

forma la satisfacción de este requisito, porque a la audiencia celebrada en julio 29 de 2019, no asistieron las partes sino sus apoderados, aun cuando el artículo 620 del código General del Proceso y la ley 640 de 2001, vigentes para el momento de

su celebración, señalan que las partes debían asistir personalmente y solo cuando

«el domicilio de alguna de las partes no esté en el municipio del lugar donde se vaya

a celebrar la audiencia o alguna de ellas se encuentre por fuera del territorio nacional» es que puede adelantarse con sus apoderados; empero, tal argumento está llamado al fracaso, en primer lugar, porque esta situación no fue advertida en

el momento oportuno ante el conciliador, quien en ejercicio de sus potestades, pudo

suspender la audiencia para que las partes justifiquen su inasistencia, conforme al

numeral 6 del articulo 32 de la ley 640 de 2001; por ende, tal audiencia no terminó

por inasistencia sino por no acuerdo entre los asistentes y se cumplió el fin último para que se intentaran solucionar las diferencias, dando lugar al agotamiento de requisito de procedibilidad, tal y como quedo consignado en la constancia aportada

al infolio (posición 20):



Ahora, si bien resulta reprochable que las partes no asistieron a la audiencia pese a encontrarse en el mismo domicilio donde debía celebrarse, téngase en cuenta que

la norma procesal civil exige únicamente que se haya agotado el requisito de procedibilidad, el cual se encuentra acreditado con la expedición de la constancia

de no acuerdo, esto conforme el inciso tercero, articulo 35 de la ley 640 de 2001:

«ARTICULO 35. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. <Ley derogada a partir del 30

de diciembre de 2022 por el artículo 146 de la Ley 2220 de 2022> <Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:>

En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.

Realizada la audiencia sin que se haya logrado acuerdo conciliatorio total o parcial,

se prescindirá de la conciliación prevista en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil o de la oportunidad de conciliación que las normas aplicables contemplen como obligatoria en el trámite del proceso, salvo cuando el demandante

solicite su celebración.

El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en

el inciso 1o del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción

con la sola presentación de la solicitud de conciliación.

Con todo, podrá acudirse directamente a la jurisdicción cuando bajo la gravedad de

juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del

demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero.»

A su vez, el A su vez, el artículo 2 de la referida ley señala:

«ARTÍCULO 2. Constancias. El conciliador expedirá constancia al interesado en la

que se indicará la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se celebró

la audiencia o debió celebrarse, y se expresará sucintamente el asunto objeto de

conciliación, en cualquiera de los siguientes eventos:

1. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo.

2. Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente las excusas presentadas por la inasistencia si las hubiere.

3. Cuando se presente una solicitud para la celebración de una audiencia de conciliación, y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley. En este evento la constancia deberá expedirse dentro de los 10 días calendario

siguientes a la presentación de la solicitud.

En todo caso, junto con la constancia se devolverán los documentos aportados por los interesados. Los funcionarios públicos facultados para conciliar conservarán las

copias de las constancias que expidan y los conciliadores de los centros de conciliación deberán remitirlas al centro de conciliación para su archivo.»

De cara a lo anterior y partiendo de una interpretación teleológica del referido requisito de procedibilidad, lo que se busca es que las partes hagan uso de este mecanismo alternativo de solución de conflictos y en lo posible lleguen a un acuerdo

que les ahorre tiempo, esfuerzo, recursos y de paso, no atesten a los despachos judiciales con litigios que pudieron solucionarse fácilmente mediante este instrumento; finalidad donde priva la voluntad de las partes y dentro del cual el estado no puede obligar a un acuerdo o impedir el acceso a la administración de justicia mediante requisitos que no fueron contemplados para la presentación de la

demanda; sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia C-598 de 2011

se manifestó:

«La Corte Constitucional ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre la exigencia del agotamiento previo de mecanismos alternativos de resolución de conflictos como requisito previo para acceder a la justicia formal, específicamente la conciliación. En ese sentido, en la sentencia C-1195 de 2001 se declaró ajustado

a la Constitución el requisito que introdujo el legislador de 2001 a través de la Ley 640, según el cual en los asuntos civiles, de familia y administrativos susceptibles

de conciliación debería intentarse ésta previamente, como un requisito de procedibilidad de la acción correspondiente. La única materia en donde ésta no ha

sido aceptada como requisito de procedibilidad es en la laboral.

Específicamente se señaló que tal exigencia no era contraria al derecho que tiene toda persona de acceder a la administración de justicia en los términos del artículo

229 constitucional, porque agotada la etapa conciliatoria en la que las partes no están obligadas a llegar a un acuerdo, se abre la posibilidad de acudir al juez de la

causa, es decir, el derecho de acceso a la administración de justicia no estaba restringido ni muchos anulado, porque una vez agotada la etapa conciliatoria sin un

acuerdo, la justicia formal quedaba habilitada para decir. Sobre el particular se expresó:

“… cuando la Carta Política facultó al Congreso para regular los aspectos atinentes

a los mecanismos alternativos de solución de conflictos, también le confirió una libertad de regulación que aquella potestad implica, de modo que el legislador es libre de establecer, dentro de los parámetros que le impone el Ordenamiento Superior, los requisitos, las exigencias y, en general, las características sustanciales

a este tipo de mecanismos de administración de justicia”

Bajo ese entendido se indicó que conciliación prejudicial obligatoria buscaba entre otras cosas: (i) garantizar el acceso a la justicia; (ii) promover la participación de los

individuos en la solución de sus disputas; (iii) estimular la convivencia pacífica; (iv)

facilitar la solución de los conflictos sin dilaciones injustificadas y, finalmente, (v) descongestionar los despachos judiciales.

Este requisito de procedibilidad parte, entonces, del respeto por la voluntad y libre disposición de las partes para conciliar sus intereses en donde el Estado no puede

imponer ni la fórmula de arreglo ni la obligación de conciliar como tampoco requisitos que terminen frustrando la posibilidad que tienen toda persona a ejercer

su derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, entendido en este caso, como la posibilidad de poder someter las diferencias que surgen entre los individuos a la decisión de los órganos estatales competentes, cuando no han podido llegar a un acuerdo a través de los mecanismos extrajudiciales de resolución

de conflictos.» (subrayado fuera de texto).

Aun así, mírese que la comparecencia mediante apoderado no se encuentra completamente proscrita dentro de la audiencia de conciliación prejudicial, pues el propio artículo 620 del código General del Proceso permite que se adelante «con la

comparecencia de su apoderado debidamente facultado para conciliar, aun sin la asistencia de su representado», lo que se encuentra demostrado según se puede extraer de la constancia ya citada:



Por tanto, se encuentra desvirtuada la posible configuración de la excepción que

aquí se estudia y corolario de ello, se

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la excepción previa denominada ineptitud de

la demanda por falta de los requisitos formales.

SEGUNDO: Condenar en costas al demandado, fijando como agencias en derecho

$2’000.000 M.Cte; por secretaría liquídense. (inc. 2°, num. 1°, art. 365 C. G. del P.).

Notifíquese,

**TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**

Juez

(2)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fbdb4647a4cb97b9d317ada9e2db628ea9107948da0f38d3575467e2733a4999

Documento generado en 07/03/2024 04:55:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica